

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO CANACUAN CALDON Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD REACCIONAR LTDA. Y OTROS
RADICADO: 19001-31-03-005-2019-00139-01
APELACIÓN AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra los autos que negaron los interrogatorios y/o contra interrogatorios a los demandados, pedidos por la parte demandante, proferidos por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por JESUS ALFREDO CANACUAN CALDON, JOSE OVIDIO CANACUAN MUSE, MIGUEL ANGEL CANACUAN ROSERO, ANA CALDON PIZO, ANGEL RAFAEL CANACUAN CALDON, TEODOLINDA CALAPSU GUEVARA, MIGUEL ANGEL CANACUAN CALAPSU, WILMER GIOVANNI CANACUAN CALAPSU, ANGIE MARCELA CANACUAN CALAPSU, LEIDY LUCIA CANACUAN CALAPSU, LUIS ALEJANDRO CANACUAN CALDON, MAYERLI ALEXANDRA CANACUAN MAYA, JHOAN SEBASTIAN CANACUAN MAYA, LUZ ENEIDA CANACUAN CALDON, LEYDI PAOLA CANACUAN CALDON, GLORIA CECILIA CANACUAN CALDON, RUBEN DARIO GURRUTE PÉREZ, JUSTIN DAVID GURRUTE CANACUAN, KAREN LORENA GURRUTE CANACUAN, JORGE ELIECER CANACUAN CALDON, MELIDA MUSE POCHE, en contra de la SOCIEDAD REACCIONAR LTDA., JULIÁN ANDRÉS FLOREZ RESTREPO, y, ALLIANZ SEGUROS S.A. (también llamada en garantía).

LOS AUTOS APELADOS

En el mencionado proceso el juez de primera instancia, en providencias del 14 de septiembre de 2020,

proferidas al interior de la audiencia inicial, dispuso negar los interrogatorios y/o contrainterrogatorios que solicitó el apoderado de los demandantes a los demandados (Representante Legal de Reaccionar Ltada y Julián Flores Restrepo).

En dichos pronunciamientos, el juez señaló que, de acuerdo con el texto de la demanda, la parte demandante se limitó a solicitar pruebas documentales y testimoniales, sin requerir interrogatorio de parte a los demandados, los que en consecuencia no podían ser decretados.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En contra de las mencionadas providencias, la parte demandante a través de su vocero judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (frente a la primera providencia), y, de apelación -directa- (para la segunda providencia); solicitando su revocatoria.

En sustento, señala que aplicando los principios de igualdad de las partes y de la comunidad de la prueba, debe permitirse la realización del interrogatorio y/o contrainterrogatorio solicitado, en búsqueda de la verdad al interior del litigio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto por el numeral 3°, del artículo 321 del C.G.P., éste despacho debe resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, a voces de lo señalado por el artículo 35 ibidem, *"Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión"*; en razón de lo anterior, el recurso será resuelto por el Magistrado Sustanciador.

Igualmente se destaca que, a la fecha, dentro del proceso en estudio no se ha realizado audiencia de instrucción y juzgamiento, la que está programada para el **jueves 29 de octubre partir de las 9 de la mañana¹**, lo que implica, a voces de lo preceptuado en el artículo 323, que esta Corporación conserva competencia para resolver la apelación referida.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia, se revisará el asunto para establecer si deben revocar los autos por medio de los cuales el A Quo negó a decretar el interrogatorio y/o contra interrogatorio al Representante Legal de Reaccionar Ltda y al señor Julián Flores Restrepo, por parte del apoderado judicial de los demandantes.

TESIS DEL DESPACHO:

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, razón por la cual las providencias apeladas serán revocadas; conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

-De lo que se observa en el expediente digital, para lo que aquí interesa precisar, se verifica que:

En audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre del 2020, el A Quo (*Minuto 1:50:48, video continuación audiencia 1º parte*) negó el decreto y práctica del interrogatorio y/o contrainterrogatorio de parte a los demandados, por parte del apoderado judicial de los demandantes; decisión impugnada por la parte interesada bajo los siguientes argumentos:

(Minuto 1:51:20 video continuación audiencia 1º parte): (...) "las disposiciones generales del Código General del Proceso, nos hablan de la igualdad de las partes, no solo de la igualdad de las partes sino también de la comunidad de la pruebas ... y así mismo el artículo 11

¹ A despacho el 08 de octubre de 2020.

de la necesidad de la interpretación de la norma procesal ... y es que estamos frente a una necesidad de contrainterrogar para indagar y llegar y esclarecer esa verdad (...) debe abrirse más el espectro principalmente por el fenómeno de la comunidad de la prueba, economía procesal, la verdad en este proceso. Efectivamente debo corregir que en el memorial que se describió las excepciones no se solicitó dicha prueba, pero creo que hay argumentos suficientes para traer a colación aquí la aplicación de dichos principios, la aplicación y necesidad de esclarecer que se estaba haciendo con ese vehículo(...) y ver también en esa visita que ellos hicieron, porque aquí nos han contado de una visitas e indagaciones, es claro que con unas cuatro o cinco preguntas que voy hacer, voy a complementar esta prueba (...)”.

(Minuto 2:33:50 video continuación audiencia 1° parte): (...) “el sistema procesal nuestro no es un sistema rígido, es que se hace necesaria una contra interrogación para complementar las preguntas que ha hecho el despacho y sobre todo vuelvo e insisto es informar al proceso, esa regla de informar al proceso tiene sustento en las disposiciones generales y no puede sacrificarse con lo dispuesto en el artículo 167 en el sentido de que era una carga de la prueba. Este desarrollo lo que va a permitir es informar al proceso y llegar a la verdad. (...)”

-Corrido el debido traslado a los no recurrentes estos solicitaron mantener la decisión - el A Quo negó el recurso horizontal y concedió el vertical. En ese orden, expuso:

(Minuto 1:56:27, continuación audiencia 1° Parte): “Estamos frente una justicia rogada de modo que, la petición de pruebas parte de quien está interesado en su recolección, de traernos esas pruebas al proceso, en concordancia con el artículo 167 - carga de la prueba.

En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta ese principio de justicia rogada ... y el hecho de que la parte demandante omitió en las oportunidades procesales, que como bien lo referenció el apoderado de Reaccionar Ltda, son: la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones y la reforma, si fue que omitió en su momento (...) o consideraba que requería los contrainterrogatorios o los interrogatorios a su parte demandada, pedir las en esas oportunidades procesales. No puede pretender la parte demandante que se le subsanen sus omisiones en el transcurso del proceso,

cuando ha tenido tres oportunidades procesales para efectos de pedir las pruebas como debió de ser."

-En ese contexto, se destaca que la ley procesal en materia de pruebas, para mantener el equilibrio de las partes y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, estrictamente relacionados con el derecho al debido proceso, ha señalado con precisión las oportunidades para su solicitud, aportación y práctica, así como una serie de formalidades para la procedencia y recaudo de cada medio de prueba.

-Adicionalmente, la ley consagra otros requisitos para la actividad probatoria, en virtud de los cuales, la solicitud de pruebas, además de clara y precisa, debe guardar relación con el objeto del litigio; por ello, en el artículo 178 del C. P. C., se confiere al juez la facultad para rechazar *"in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"*.

-Así las cosas, no se equivocó el A Quo al señalar que la parte demandante gozaba de diferentes oportunidades para la aducción o solicitud de pruebas, cumpliendo previamente con los requisitos legales exigidos para tal efecto; ejemplificando que las aludidas oportunidades se daban en la demanda, la reforma a la demanda y al descorrer traslado de los medios exceptivos presentados por los demandados.

-No obstante, para este despacho², lo anterior, no es óbice para permitir a las partes la contradicción de la

² Tesis contraria sostenida por el H. Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta, de la Sala Civil - Familia de esta Corporación. Al respecto Auto proferido dentro del proceso 19001-31-03-006-2018-00018-01 en el que se expresó: *"Descendiendo al sub examine y según se desprende de las piezas procesales allegadas en copia a esta instancia, se advierte que la funcionaria de primer grado se limitó a dar cumplimiento a una de las etapas de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que constituye una prueba de carácter obligatorio a partir de la entrada en vigor de esa Codificación, y que por lo tanto, no está sujeta a discreción del operador judicial. De ahí, que no hay por qué considerar que la misma está sometida a las reglas de contradicción de las pruebas de oficio de que trata el inciso segundo del artículo 170 Ib., sino que, por el contrario, "sólo está facultado para interrogar, además del juez, quien pide el interrogatorio". Bajo ese entendido, y retomando las precisiones anteriores sobre las oportunidades con que cuenta la parte actora para*

prueba que se encuentre debidamente incorporada al proceso, y, dentro de la que se incluye el interrogatorio que de oficio realiza el Juez a las partes, pues finalmente la prueba debe o debería justificar la verdad a manera de verificación, reconstrucción o confrontación de los hechos y estar precedida del cumplimiento de los deberes recíprocos de las partes, de lealtad, probidad y buena fe.

-Sobre el particular se anota, que a voces de lo dispuesto en el artículo 372, numeral 7°, del C.G.P. el interrogatorio practicado a las partes, corresponde no solo al cumplimiento de una de las etapas de la Audiencia Inicial, sino a la práctica de una prueba, en tanto que, una vez terminada la etapa conciliatoria, el juez tiene la obligación de **oficiosamente interrogar** a las partes de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso, en tanto que el artículo 170 ibidem, determina que **"las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)"**; todo ello, en una estructura procesal preponderantemente oral y por audiencias, que busca simplificar y facilitar la inmediación, concentrar la prueba y materializar el principio de economía procesal, en la búsqueda de la efectividad de los derechos sustanciales (Artículo 228 de la C.P.)

-Igualmente resulta útil reseñar que el interrogatorio, tiene en esencia, una función epistémica -herramienta de conocimiento, y es, por definición un **medio de prueba**, tal y como lo establece el artículo 165 del C.G.P.³; en su práctica como en la de cualquier otro medio de prueba, es deber del Juez, **preservar "los principios y garantías constitucionales"** (Artículo 165).

aportar o pedir pruebas, se advierte, que en este caso, los demandantes no solicitaron el interrogatorio del demandado en el escrito introductor del proceso 3 , y como no se propusieron excepciones de mérito por el extremo pasivo (según lo informó expresamente la funcionaria de primer grado en oficio 660 del 04 de septiembre de 2019 4), no aplica el término adicional de que trata el artículo 370 del C.G.P. 5 para deprecar tal interrogatorio".

³ "Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

- Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, ha expresado que el interrogatorio: "tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, ... suministra certeza al juez sobre la verdad ..., y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo"⁴.

-A su turno, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en un asunto que en su antecedente factual guarda diferencias con el presente, aclaró en su parte motiva que en todo caso, "(...)De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 ejúsdem, **si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su, contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine** y, de acuerdo con el principio de concentración"⁵, entendiendo aquélla entonces, no solo como una etapa más de la audiencia inicial, sino como una prueba, sometida a contradicción de las partes.

-Memórese que el interrogatorio oficioso en el curso de la audiencia inicial no solo le permite al juez "conocer de primera mano los hechos objeto de debate, al punto que resulta ser ahora un elemento fundamental en el desarrollo del proceso, no solo por la importante labor que desempeña el juez sino por **la misma posibilidad de contradicción**, lo que a la postre generará mayores beneficios para el proceso mismo."⁶; resaltándose a nivel doctrinario que "el derecho a la prueba es el derecho a la contradicción de las mismas (C. Pol. art. 29) .

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C - 559 de 2009.

⁵ STC 2156-2020

⁶ Bejarano Guzmán Ramiro. "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos" Editorial Temis. Sexta Edición. Año 2016. Pág 33-34. Citado por Mora Hernandez Milta Johanna. "En Parámetros legales y jurisprudenciales que delimitan el deber del juez de decretar pruebas de oficio previsto en el Código General del Proceso". Universidad del Externado de Colombia. 2019.

*Por tanto, si a una parte se le desconoce el derecho a interrogar durante la práctica de una declaración, la prueba será nula de pleno derecho (CGP, art. 14)⁷. **No se olvide que según el inciso 2° del artículo 170 del CGP, las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, y como el interrogatorio de los contendientes es medio probatorio que el juez debe practicar de oficio y en forma obligatoria (CGP, art. 372, num. 7), se impone colegir que las partes pueden formularle preguntas a su cliente y a su contraria, aunque no hubieren hecho la petición en sus escritos de demanda y de contestación**⁸.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

-Para este despacho, al amparo de estas breves reflexiones, la mentada contradicción comprende entonces, una producción "regular" de la prueba, esto es, una obtención y práctica con sujeción al debido proceso que le asiste a ambos extremos procesales, de cara a la validez del medio probatorio y del referido debido proceso, consagrado no solo en el ordenamiento interno, sino en diferentes tratados internacionales integrados a nuestra Carta Política (bloque de constitucionalidad), v.g. la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica) y los Convenios de Ginebra.

-Una cosa más: permitir la contradicción de la prueba ya incorporada al proceso, significa la aplicación del denominado principio de la comunidad de la prueba, el cual da cuenta que "la prueba no tiene dueño, no pertenece a quien la pide o la aporta, sino que pertenece al proceso y satisface un interés público. Quien solicita o aporta la prueba no puede pretender que sólo a él beneficie. Presentada la prueba por las partes, terceros **o decretada de oficio, la adquiere el**

⁷ Artículo 164 del C.G.P.

⁸ Álvarez Gómez Marco Antonio. Trabajo de investigación "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento práctico al Código General del Proceso. 2017. En:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

proceso, existe comunidad sobre ella, quedando excluida cualquier posibilidad de libre retiro, desistimiento o disponibilidad de la prueba en razón a su contenido o de su resultado⁹. (Negrillas fuera de texto).

-Se trata entonces, de no socavar la garantía constitucional del debido proceso, que, rectamente entendido, debe procurar que toda decisión judicial este respaldada en las pruebas **regular y oportunamente allegadas al juicio** (principio de la necesidad de la prueba, art. 174, ib.), sin frustrar el derecho que tiene todo contendiente a contradecirla, obligando a la solidaridad en el averiguamiento de la verdad, debiendo entonces el Juez, asumir el compromiso de velar por su efectivo y regular recaudo y en la igualdad de oportunidades para controvertirlas, entre otros propósitos, para averiguar por puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate, puedan suscitarse.

-Todo lo anterior, conlleva a revocar las decisiones emitidas por el A Quo, en suma, porque la prueba -interrogatorio de parte - que de oficio se practicó, debe ser sometida a contradicción a través de los mecanismos de contrainterrogatorio o interrogatorio.

- Se entiende que, culminado el cuestionamiento que realice el Juez, como interrogador directo, en virtud del plurimencionado derecho de contradicción, las partes tienen el derecho a contrainterrogar, sometidas eso sí, **al límite de los cuestionamientos realizados de oficio, pues son estos los que, en últimas, constituyen la prueba a contradecir.**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

⁹ Canosa Suárez Ulises. "La prueba en procesos orales civiles y de familia". Consejo Superior de La Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Rodrigo Lara Bonilla

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos emitidos en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020 y proferidos por el JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia, en consecuencia, ordenar al A Quo, habilitar la contradicción de los interrogatorios de oficio, practicados al Representante Legal de Reaccionar Ltda y al señor Julián Flores Restrepo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas de esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., de manera INMEDIATA comunicar lo aquí dispuesto al A Quo y a las partes, atendiendo que la audiencia de instrucción y juzgamiento se realizará el día jueves 29 de septiembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb06acde92b0059c4b9670a0e7f7664b8df2b891109a947d4ca8
866e063c289**

Documento generado en 28/10/2020 08:00:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>